



San José de Cúcuta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO :	ALIMENTOS - EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YARY MARCELA ORDUZ HERNANDEZ <a href="mailto:marcelaplop468@gmail.com">marcelaplop468@gmail.com</a>
DEMANDADA:	SANTIAGO RANGEL DIAZ <a href="mailto:sagorange19@gmail.com">sagorange19@gmail.com</a>
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2020 00 365 00 (17.034).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por YARY MARCELA ORDUZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial contra SANTIAGO RANGEL DIAZ, se observa que la misma reúne los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P.

Además de cumplir los requisitos, este Juzgado es competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, según lo establece el artículo 422 del C.G.P. Artículos 133 y 136 del C. del Menor y Art. 411 de C.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado SANTIAGO RANGEL DIAZ y a favor de la demandante YARY MARCELA ORDUZ HERNANDEZ, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE. (\$2.125.000)**, por los siguientes conceptos.:

1. Por las cuotas de alimentos dejados de cancelar correspondiente a los meses de octubre por valor de \$ 250.000, noviembre \$ 250.000 y diciembre de 2021 \$250.000, para un total de \$ 750.000.
2. Por las cuotas de alimentos dejados de cancelar correspondiente a los meses de enero por valor de \$ 275.000, febrero \$ 275.000, marzo \$ 275.000, abril \$ 275.000 y mayo de 2022 \$ 275.000, para un total de \$ 1.375.000.

TOTAL ADEUDADO DE MESADAS DE ALIMENTOS \$2.125.000.

3. Por las cuotas de alimentos que se sigan causando, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
4. Más los intereses legales correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hicieron exigibles cada uno de los conceptos señalados en el numeral 1 y 2, hasta cuando se verifique el pago total.

**SEGUNDO:** Notificar esta orden de pago a la parte demandada SANTIAGO RANGEL DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y siguientes del C. G. P, quién podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho termino y el de pagar correrán simultáneamente.

**TERCERO:** Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del CGP, además los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 5 pm, al



correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

**CUARTO:** Requiérase a la demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**QUINTO:** Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciase a las centrales de riesgo con el mismo fin.

**SEXTO:** Se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del mismo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**